

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 11001-3343-061-**2023-00266-00**

DEMANDANTES: LUDIN MONTAÑA CONTRERAS

DEMANDADOS: BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860524654-6, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada por parte de la señora **LUDIN MONTAÑA CONTRERAS** en contra de **BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en contra de mi representada, en la misma forma y orden en que fueron formulados los hechos y las pretensiones para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con lo que se consigna en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA (HECHOS Y PRETENSIONES)

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. No obstante, se

observa en el expediente la identificación del convenio de asociación entre la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL (en adelante ONG FUNDESA) con número 11867 del 15 de diciembre de 2021.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

CLASULADO CONVENIO DE ASOCIACION

DECRETO 092/2017

NÚMERO DEL CONVENIO:

11867

FECHA DEL CONVENIO:

15-12-2021

CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 11867 DE 2021
LOTE 1

CONVENIO:	DE ASOCIACIÓN
ENTIDAD:	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASOCIADO:	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL FUNDESA NIT 807.008.270-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 60.404.659 EXPEDIDA EN VILLA ROSARIO
OBJETO:	“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA “ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO” DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7770 “COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTÁ CUIDADORA E INCLUYENTE” DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”

Folio 003 “pruebas” del expediente.

AL HECHO 2. No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. No obstante, se observa en el expediente la identificación del convenio de asociación entre la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y ONG FUNDESA.

AL HECHO 3. No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. No obstante, se observa en el expediente la identificación del convenio de asociación entre la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la ONG FUNDESA.

AL HECHO 4. No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. No obstante, se observa en el expediente la identificación de la cláusula octava del convenio de asociación N. 11867 del 15 de diciembre de 2021.

CLÁUSULA OCTAVA GARANTÍAS: El operador se compromete a constituir a favor de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, NIT. 899.999.061-9, garantía única del contrato que podrá consistir en garantía bancaria, póliza de seguro, fiducia mercantil en garantía, endoso en garantía o depósito de dinero en garantía. Esta garantía deberá constituirse dentro del DÍA HÁBIL SIGUIENTE a la

8

MKPR

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá – Chicó Norte
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

suscripción del convenio y requerirá ser aprobada por LA SECRETARÍA.

- **Cumplimiento:** En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del convenio, por el plazo de este y Dieciocho (18) meses más.
- **Pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones:** En cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del convenio, por el plazo de este y tres (3) años más.
- **Calidad del servicio:** En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del convenio, por el plazo de este y seis (06) meses más.
- **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual:** La póliza se establecerá por TRESCIENTOS (300) SMMLV, cumpliendo lo previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Dicha garantía deberá constituirse por el plazo del convenio.
- La SDIS se exonera de toda responsabilidad laboral con los empleados del operador, es responsabilidad exclusiva del proponente.

PARAGRAFO PRIMERO: El hecho de la constitución de estos amparos no exonera al operador de las responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados.

PARAGRAFO SEGUNDO: El ASOCIADO deberá mantener vigentes las garantías a que se refiere esta cláusula y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento inmediato de su monto, cada vez que se disminuya o agote por razón de las sanciones que se imponga, prórrogas o suspensiones.

PARAGRAFO TERCERO: En caso de que EL ASOCIADO no cumpla con la obligación de allegar las garantías en el plazo establecido, será acreedor de las sanciones de multa y/o incumplimiento y/o cláusula penal.

AL HECHO 5. No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. No obstante, se observa en el expediente la identificación de la cláusula octava del convenio de asociación N. 11867 del 15 de diciembre de 2021.

AL HECHO 6. Es cierto.

AL HECHO 7. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 8. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 9. No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. No obstante, se observa en el expediente la identificación del contrato de prestación de servicios N. CD-BG-039-22, celebrado entre ONG FUNDESA y la señora LUDIN MONTAÑA CONTRERAS.

Fundesa Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental Sembrar por la Vida Nº. 807.008.870-6		 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CD - BG - 039 - 22		
CONTRATANTE: ONG. Fundación Para el Desarrollo Social y Ambiental "FUNDESA"		
CONTRATISTA: LUDIN MONTAÑA CONTRERAS CC. No. 38.548.874 de Bogotá D.C		
CARGO CONTRATADO: Técnico Administrativo		
FECHA INICIO CONTRATO: Enero, 17 de 2022		
FECHA TERMINACIÓN CONTRATO: Julio, 16 de 2022		
VALOR TOTAL: \$ 13.245.000		
VALOR MENSUAL: \$2.207.500		
FORMA DE PAGO: Seis pagos mes vencido		

Folio 004 "Pruebas" del expediente.

AL HECHO 10. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 11. No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. No obstante, se observa en el expediente la identificación del contrato de prestación de servicios N. CD-BG-039-22, celebrado entre ONG FUNDESA y la señora LUDIN MONTAÑA CONTRERAS.

AL HECHO 12. No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. No obstante, se observa en el expediente la identificación del contrato de prestación de servicios N. CD-BG-039-22, celebrado entre ONG FUNDESA y la señora LUDIN MONTAÑA CONTRERAS.

AL HECHO 13. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 14. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable

por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 15. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 16. A Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 17. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 18. No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. No obstante, se observa en el expediente la identificación del contrato de prestación de servicios N. CD-BG-039-22, celebrado entre ONG FUNDESA y la señora LUDIN MONTAÑA CONTRERAS.

AL HECHO 19. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 20. A Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 21. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 22. A Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 23. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 24. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 25. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 26. A Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora

deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 27. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 28. No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. No obstante, se observa en el expediente la identificación del oficio de terminación unilateral del contrato de prestación de servicios N. CD-BG-039-22, celebrado entre ONG FUNDESA y la señora LUDIN MONTAÑA CONTRERAS.

Bogotá, 17 de Junio de 2022

Señores

ONG - FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL FUNDESA
PROGRAMA CENTRO DIA AL BARRIO

Estimados señores:

La actual carta tiene como motivo informar la terminación del contrato N° CD - BG - 039 - 22, con el cargo de Técnico Administrativo del proyecto 7770 de la Secretaría Distrital de Integración Social "Centro Día al Barrio" en convenio con la ONG - FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL "FUNDESA" el cual inició el día 17 de enero del 2022; por tal razón, les comunico que: a partir del día 17 de junio del presente año me desvinculare de dicho convenio, y entregare mi cargo en orden.

Mi decisión corresponde a motivos estrictamente laborales, dado a que no se dio cumplimiento puntual de los pagos de los honorarios correspondientes, acordados bajo el numeral de la cláusula SEXTA, expuesta en el contrato firmado; por lo tanto, se me hace imposible seguir realizando mis actividades profesionales.

Por otra parte quedo al pendiente del pago de mis honorarios faltantes como contratista que suman un valor de \$6.622.500 correspondiente a los periodos comprendidos del 17 de marzo de 2022 a 16 abril de 2022, 17 abril de 2022 a 16 mayo de 2022 y 17 de mayo de 2022 a 16 de junio de 2022. De igual manera solicito su colaboración para el envío de la certificación laboral de mis funciones realizadas a la fecha, al siguiente correo: ludinmontana@hotmail.com

Deseo aprovechar esta oportunidad también para agradecer la confianza y el apoyo recibido durante mi permanencia en el cargo asignado, en el cual crecí profesional y personalmente. Así mismo les deseo siempre lo mejor para este programa y para cada una de las personas que me enseñaron y me ayudaron a continuar valorando cada vez más mi profesión.

Nota: Se adjunta cuenta de cobro y soporte de actividades realizadas en las fechas estipuladas dentro de los honorarios faltantes a pagar.

Cordialmente:

LUDIN M.C
Ludin Montaña Contreras
Técnico Administrativo
CC: 39.548.874
Cel: 312 5171285

Folio 004 "Pruebas" del expediente.

AL HECHO 29. A Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las

circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 30. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 31. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 32. A Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa., como llamada en garantía, no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 33. Es parcialmente cierto. Ante mi representada, se radicó consulta por parte de los señores Ana Maria Laverde Luquena, Andrea Carolina Lopez Bermudez, Paula Andrea Peña Cuevas, Hernan Ricardo Rojas Diaz, Jorge Alberto Barrera Pineda, Ludin Montaña Contreras, Maritza Paola Rodriguez Becerra, Mary Isabel Pineda Paez, Nubia Janeth Briceño Mendez, Rosa Stella Baracaldo.

AL HECHO 34. Es parcialmente cierto. La respuesta emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa únicamente mencionó: *“Ahora bien, de acuerdo a los motivos de la solicitud de indemnización presentada, es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento, por parte del tomador del seguro, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados con los reclamantes, por lo que la responsabilidad es contractual, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada”.*



Aseguradora Solidaria
de Colombia

¡ Siempre junto a ti !

Bogotá D.C. Agosto 11 de 2023
ISP-1923 RUP-6023

Señoras (es):
Ana María Laverde Luquena, Andrea Carolina Lopez Bermudez, Paula Andrea Peña Cuevas, Hernan Ricardo Rojas Díaz, Jorge Alberto Barrera Pineda, Ludin Montaña Contreras, Maritza Paola Rodriguez Becerra, Mary Isabel Pineda Paez, Nubia Janeth Briceño Mendez, Rosa Stella Baracaldo
jorge.barrera@apoyojuridico.co; mip9401@gmail.com
Ciudad

Referencia: Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763.
Tomador: ONG Fundación para el Desarrollo para el Desarrollo Social y Ambiental.
Asegurado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social.
Beneficiario: Terceros Afectados

Respetadas señoras (res):

De la manera más atenta acusamos recibo de su correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, por medio del cual nos solicita la afectación de la póliza de la referencia, con motivo del presunto incumplimiento del tomador en el pago de los honorarios generados en virtud del convenio de asociación No. 11867 de 2021 lote 1 referente a *"aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación servicio social centro día "estrategia centro día al barrio" del proyecto de inversión 7770 "compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente" celebrado con la Secretaría Distrital de Integración Social"*

Sobre el particular nos permitimos manifestarle, que el alcance de la cobertura de la póliza otorgada se concreta, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, de acuerdo a los motivos de la solicitud de indemnización presentada, es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento, por parte del tomador del seguro, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados con los reclamantes, por lo que la responsabilidad es **contractual**, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada

Somos la Sexta Mejor Empresa para Trabajar en Colombia

Great Place To Work. **Los Mejores Lugares para Trabajar** COLOMBIA 2021

Categoría: Empresas con más de 500 colaboradores

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina

Great Place To Work. **Los Mejores Lugares para Trabajar** AMÉRICA LATINA 2021

Categoría: Empresas nacionales con más de 300 colaboradores

Folio 005 "Pruebas" del expediente.

AL HECHO 35. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 36. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno.

Sin embargo, es menester hacer la apreciación sobre la póliza que la parte demandante está esperando afectar para el pago de sus honorarios, como lo realizó el apoderado de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL: *"No es posible que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-99400000-8763 ampare el pago de los honorarios de los subcontratistas, por cuanto su cobertura estaba dirigida en amparar perjuicios*

a terceros ajenos al servicio que resultaran afectados por el desarrollo del objeto del contrato y por ello pudieran ser imputables directamente al asegurado, es decir, a mi representada”.

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763

El alcance de la cobertura de la póliza RC otorgada, se concreta a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, de acuerdo a los motivos de la notificación de reclamación presentada, es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento, por parte del tomador del seguro, la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de una relación contractual con las señoras Mary Isabel Pineda Díaz, Maritza Paola Rodríguez Becerra, Rosa Stella Baracaldo Castellanos, Andrea Carolina Lopez Bermúdez, Ana María Laverde Luquerna, Paula Andrea Peña Cuevas, Nubia Janeth Briceño Méndez y Ludin Montaña Contreras, por lo que la responsabilidad es contractual, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada.

Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia le manifiesta que no puede atender la solicitud de reconocimiento de los presuntos perjuicios generados a las señoras reclamantes, por el presunto incumplimiento en el pago de los honorarios que dicen les adeuda la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental.”

Folio 019 “Contestación de la demanda” Expediente SAMAI.

AL HECHO 37. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 38. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno.

AL HECHO 39. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 40. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio

alguno. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 41. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 42. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante respecto al agotamiento del requisito previo para acudir a la jurisdicción convocando el presente medio de control.

AL HECHO 43. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante respecto al agotamiento del requisito previo para acudir a la jurisdicción convocando el presente medio de control.

AL HECHO 44. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 45. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 46. Es cierto. Tal como se evidencia en la parte resolutive de la Resolución No. 95 del 23 de enero de 2023, acto administrativo confirmado en la Resolución No. 0749 del 11 de abril de 2023.

AL HECHO 47. No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio

alguno. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 48. Es cierto. Dicha contestación quedó acreditada en el hecho 34.

AL HECHO 49. Es cierto.

AL HECHO 50. Es cierto. Dicha contestación quedó acreditada en el hecho 34.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta el auto del 27 de febrero de 2024 por medio del cual se escinde y admite la demanda, concretamente en el resuelve tercero que menciona:

TERCERO: Admitir la demanda interpuesta por Ludín Montaña Contreras en contra de la Bogotá DC – Secretaría de Integración Social, únicamente respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la demandante como conciencia de la omisión en la vigilancia y control respecto a la ejecución del convenio de asociación No. 11867.

Nos pronunciamos frente a la pretensión así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN CONSTITUTIVA Y/O DECLARATIVA: ME OPONGO a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL de los perjuicios materiales causados a las demandante, LUDIN MONTAÑA CONTRERAS, con relación a las acciones u omisiones prestadas en el desarrollo del convenio de asociación N. 11867 de 2021; como quiera que la misma es inexistente. Esto, por cuanto no se han probado las supuestas omisiones, negligencias y deficiente supervisión de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL; aunado a la ausencia de relación causal entre el presunto hecho dañoso y el actuar de la pasiva, por cuanto el daño no se originó por las actuaciones de la administración, constituyendo hecho de un tercero (ONG FUNDESA) por el no pago de honorarios conforme a lo establecido en el contrato de prestación de servicios entre la demandante y ésta última.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión, obedeciendo particularmente a la categoría de **PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE**) en la que se solicitan se liquiden conforme a: 1) SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.622.500,00 m/cte) por honorarios de servicios prestados y adeudados en los periodos 17 de marzo a 16 de abril de 2022, la del 17 de abril del 2022 al 16 de mayo de 2022, y del 17 de mayo al 16 de junio de 2022 y 2) UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.324.500,00 m/cte) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato. Al respecto, **me opongo** a la prosperidad de

cualquier condena, pues es notorio que dichos valores son adeudados por la ONG FUNDESA conforme a un incumplimiento contractual y no por la actuación de la administración de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, quien debe permanecer indemne conforme al clausulado del convenio de asociación N. 11867 de 2021. Así mismo, la administración no celebró ningún contrato con la hoy demandante, por lo que no le es aplicable la cláusula penal de un contrato en el que no es parte.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO ANTIJURÍDICO – HONORARIOS EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARTICULAR.

El ordenamiento jurídico ha dispuesto que la norma base de la responsabilidad extracontractual del Estado, es el artículo 90 de la Constitución Política, que ha sido considerada como una cláusula general de responsabilidad. En términos generales, la norma indica que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas en operaciones o hechos adjudicables a la administración.

Al respecto el Consejo de Estado ha definido la responsabilidad extracontractual del Estado en los siguientes términos:

“El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración”.¹

En el caso en concreto, lo alegado por la actora como daño, no está ligado a un hecho derivado de la prestación de un servicio, o al incumplimiento de un deber normativo en que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL haya generado un peligro, amenaza o daño. Ciertamente lo que alega, es que la administración es responsable de los honorarios derivados de un contrato civil, que suscribió con FUNDESA, esta persona jurídica contrató a la demandante para cumplir las obligaciones que asumió en el marco del Convenio de Asociación Nro. 11867 de 2021.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 14 de marzo de 2012. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Rad. 25000-23-26-000-1997-03611-01(22298).

Nótese entonces, que el presunto daño antijurídico identificado en el libelo de demanda señala la ausencia de pago de honorarios originados en un contrato entre particulares de carácter civil (Contrato de prestación de servicios) y la aplicación de la cláusula penal que cobija el incumplimiento de alguna de las partes en dicho contrato.

Al respecto, si bien se presentó como un daño el no pago de dineros adeudados, la antijuricidad del mismo no se genera por la actuación extracontractual del Estado; todo lo contrario, dicho daño que no está en la obligación de soportar la demandante se genera únicamente por la responsabilidad CIVIL que surge del contrato de prestación de servicios N. CD-BG-039-22, celebrado entre ONG FUNDESA y la señora LUDIN MONTAÑA CONTRERAS.

Pese a lo anterior, los hechos de la demanda se circunscriben a una “omisión de vigilancia” de la administración respecto al Convenio de Asociación celebrado con la ONG FUNDESA, en el cual se exigieron unas pólizas al asociado (de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual RCE). De lo anterior, la actora considera que existe solidaridad de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL por dicha obligación de pago y por la presunta omisión de la administración de reclamar en el proceso sancionatorio de incumplimiento contractual (proceso administrativo interno) el cargo a las pólizas del convenio antes referidas por conceptos de cobro de honorarios que a la demandante le quedó debiendo presuntamente FUNDESA.

Así entonces, es menester concluir sobre la dos afirmaciones que fundamentan la postura de la demanda:

1. En el Convenio de Asociación de marras se excluyó la solidaridad por honorarios y se indicó que el pago de salarios y demás compromisos entre el asociado y sus colaboradores eran de su exclusiva responsabilidad.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: EL ASOCIADO no podrá ceder ni subcontratar el presente convenio con persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera sin el consentimiento previo y escrito de la **SECRETARIA**. En todos los casos, **EL ASOCIADO** es el único responsable por la celebración de subcontratos y la entidad no adquirirá vínculo alguno con los subcontratistas.

PARÁGRAFO: La cesión se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.

Conforme a lo señalado en la cláusula décimo segunda, es claro que la ONG FUNDESA en su calidad de asociado era el único responsable de la celebración de los subcontratos que estimara necesarios para el desarrollo y ejecución del Convenio, y expresamente se dejó constancia, de que a administración no adquiría vínculo alguno con los subcontratistas.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: No habrá vínculo laboral de la Secretaría Distrital de Integración Social con las personas naturales o jurídicas que contrate EL ASOCIADO para el desarrollo del objeto del convenio. Tampoco existirá vínculo laboral alguno entre EL ASOCIADO, y las personas naturales o jurídicas que contrate la SDIS para el desarrollo del objeto del convenio, por lo tanto se entiende que cada una de las partes firmantes del convenio será responsable por las relaciones laborales y/o de prestación de servicios que adquiera en cumplimiento de las obligaciones allí asignadas.

Dicha cláusula ratifica que las partes estipularon, que no existe vínculo laboral alguno entre los subcontratistas de FUNDESA y mi representada, y por eso, cada parte es responsable directamente de sus contratistas y trabajadores, sin que se haya pactado solidaridad alguna, a contrario sensu se excluyó.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – INDEMNIDAD: EL ASOCIADO se obliga para con la SDIS a mantenerla indemne, libre de daños o perjuicios y de cualquier reclamación proveniente de terceros, que tenga como causa las actuaciones del ASOCIADO.

Con la firma del Convenio, el asociado asumió la obligación de mantener indemne y libre de perjuicios a mi representada respecto a la reclamación de cualquier tercero derivadas de las actuaciones de FUNDESA. En este sentido, con la presentación de la demanda, el asociado FUNDESA es quien debe responder por el perjuicio que alega la demandante, y ante cualquier decisión de su despacho, debe tener en cuenta dicha cláusula de indemnidad.

2. El proceso administrativo sancionatorio contractual, es una aquella actuación que se inicia al interior de la administración al no evidenciarse el cumplimiento de las obligaciones del contratista, por lo que ésta procede al inicio de un proceso administrativo sancionatorio contractual, que en materia de contratación se rige por lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción. La norma en cita prevé su aplicación para imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, donde el responsable de elaborar y entregar el informe de posible incumplimiento es el supervisor del contrato respectivo, con base en el contrato, los antecedentes y demás documentos relacionados con el vínculo contractual.

Dicha actuación fue debidamente iniciada por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (Resoluciones No. 95 del 23 de enero de 2023 y No. 0749 del 11 de abril de 2023 por medio de las cuales se sancionó a FUNDESA), situación que le es ajena a la hoy demandante, pues como se evidenció, el mismo tiene como objetivo la declaración del incumplimiento del contrato, es decir, la ausencia de ejecución del objeto contractual pactado, para que dicha declaración concluya en la imposición de multas, sanciones, restitución de dineros o anticipos o cualquier tipo de aplicación de cláusulas excepcionales que permitan la salvaguarda de los recursos públicos y la aplicación del Estatuto Anticorrupción.

Así entonces, muy por el contrario a lo expuesto en la demanda, dicho procedimiento no abarcaría la entrega de dineros a los contratistas de la ONG FUNDESA por conceptos de honorarios.

En conclusión, la omisión alegada demuestra un total desconocimiento de los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales y consecuentemente, de las coberturas de las pólizas que ampararon el Convenio de Asociación, pues en el proceso sancionatorio no se tiene con objetivo retribuir el dinero adeudado por concepto de honorarios a los contratistas de la ONG FUNDESA, si no, la salvaguarda de los recursos públicos invertidos en el objeto contractual, en aras de impedir un daño en el patrimonio del Estado.

En tal sentido, no acredita la demandante que le asista el derecho de reclamar vía reparación directa el perjuicio que reclama y mucho menos acredita la existencia de los elementos de la responsabilidad administrativa del Estado (no se observa un hecho, operación, ni actuación por vía de acción u omisión de la administración en la prestación de un servicio que haya sido la causante del no pago de los honorarios, se tiene que es un hecho adjudicable a su contratante y de naturaleza contractual).

El deber jurídico de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL en cuanto a la ejecución del Convenio de Asociación, era la supervisión y control en el cumplimiento de las actividades que comprenden el objeto contractual pactado con el asociado, situación que siempre se llevó a cabo y que además se observa en las declaraciones de incumplimiento contractual adelantadas.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se dé por probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD ENTRE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y LA AUSENCIA DE PAGO DE HONORARIOS ALEGADOS COMO DAÑO.

La parte actora argumenta como fundamento de su reproche, la presunta falla del servicio por vía de omisión por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, específicamente indicando que la Entidad con conocimiento de la falta de pago a los subcontratistas de la ONG FUNDESA no reconoció el incumplimiento dentro de la Resolución No. 95 del 23 de enero de 2023 (por medio de la cual se hizo efectiva la póliza de cumplimiento del contrato y se aplicó la cláusula penal en contra del asociado) para hacer efectiva la póliza de responsabilidad extracontractual y de cumplimiento del contrato.

Así entonces, en criterio de la demandante, o la administración debió responder solidariamente por el no pago de los honorarios que le adeudaba la ONG FUNDESA, a través de los contratos de seguro adquiridos por ésta última. Sin embargo, dicha afirmación es totalmente equivocada,

por cuanto si existió una debida supervisión y control del convenio de asociación N. 11867 de 2021, al punto que la misma administración, en uso de sus facultades, declaró el incumplimiento del mismo en los términos legales correspondientes.

El procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 está instituido para declarar el incumplimiento total o parcial del contrato, establecer perjuicios directos de la entidad contratante, imponer las sanciones pactadas y hacer efectiva la cláusula penal (ver la norma citada), de tal manera, que este trámite no está establecido para que la entidad declare que existió responsabilidad extracontractual del contratista y en consecuencia, le ordene a la aseguradora pagar los perjuicios con cargo a la póliza de cumplimiento.

Por lo anterior, es totalmente cierto, que el proceso sancionatorio que se adelantó en contra del asociado, no tenía, ni debía tener como objeto, reclamar la póliza de responsabilidad civil extracontractual, sino a contrario sensu, la póliza de cumplimiento del Convenio (cuya única beneficiaria es la entidad contratante conforme a las normas que regulan la materia), frente a la cual lo único que puede reclamar mi representada son los perjuicios que directamente le haya causado el asociado con ocasión al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio y hacer efectiva la cláusula penal. De tal manera que, lo pretendido por la demandante no es materia dentro del proceso sancionatorio, en el cual valga la pena señalar, no son parte los contratistas del asociado.

En conclusión, la parte activa erró al atribuir responsabilidad a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, pues esta institución realizó sus deberes de supervisión y control contractual de acuerdo con lo establecido por la normativa y con el propósito de salvaguardar el patrimonio Estatal; más en su deber no se encontraba el pago de dineros por concepto de honorarios a los contratistas del asociado.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se dé por probada esta excepción.

3. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO QUE IMPOSIBILITA LA CONTRUCCIÓN DEL NEXO CAUSAL CONTRA LA CONDUCTA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad;

(ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente”²

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que los hechos que inician el presente proceso muestran que la últimas actuación médica ocurren en una IPS diferente a la asegurada, cuya conducta quirúrgica desplegada fue causa del daño, como la raíz determinante del mismo.

En el caso concreto, se observa que el daño alegado es la ausencia en el pago de honorarios adeudados por el contrato de prestación de servicios N. CD-BG-039-22, celebrado entre ONG FUNDESA y la señora LUDIN MONTAÑA CONTRERAS, a lo que también se solicita el pago de la cláusula penal por el incumplimiento de dicho contrato, por lo que podemos ver que dicho daño **no es producto del actuar de LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, toda vez que así como fue explicado previamente, la administración no sólo no está obligada al pago de los honorarios celebrados contractualmente por los particulares; si no que además, ésta realizó con diligencia las actuaciones a las que estaba facultada para asegurar la supervisión y el contrato de asociación celebrado con la ONG FUNDESA.

Así entonces, es la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL quien realizó los hechos constitutivos del daño alegado por la demandante y quien consecuentemente

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530

deberá pagar a título de “incumplimiento del contrato entre particulares” los perjuicios identificados en el libelo de demanda: Honorarios causados y cláusula penal del contrato de prestación de servicios N. CD-BG-039-22.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Coadyuvar las excepciones propuestas por **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor se formulan las siguientes.

5. GENÉRICA O INNOMINADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 del 2012, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante los llamamientos en garantía.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la judicatura en su deber, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.

I. FRENTE A LOS ANTECEDENTES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL ANTECEDENTE 1: Es cierto.

AL ANTECEDENTE 2: Es cierto.

AL ANTECEDENTE 3: Es parcialmente cierto, aclaro: entre mi representada y ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL se suscribieron dos pólizas: 1) Póliza de garantía única de cumplimiento N. 475-47-994000050901 y 2) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N. 475-74- 994000008763.

AL ANTECEDENTE 4: Es cierto.

AL ANTECEDENTE 5: Lo esgrimido no es un hecho, son apreciaciones meramente subjetivas realizadas por el apoderado de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto.

AL HECHO 4: Es cierto.

AL HECHO 5: No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, porque no es un hecho propio que pueda negar o admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la llamante pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., aplicable por remisión al artículo 211 del CPACA., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

AL HECHO 6: No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por el llamante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 7: Es cierto.

AL HECHO 8: No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por el llamante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 9: No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por el llamante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 10: Es cierto.

AL HECHO 11: Es cierto.

AL HECHO 12: Es cierto.

AL HECHO 13: Es cierto.

AL HECHO 14: Lo esgrimido no es un hecho, son apreciaciones meramente subjetivas realizadas por el apoderado de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL.

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos oponemos, toda vez que, no puede surgir obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mi representada, por cuanto la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, no ofrece cobertura material por la identificación del beneficiario en el caso concreto y la existencia de exclusiones contractuales en la misma.

Adicionalmente, se aclara que la obligación indemnizatoria de la aseguradora que represento sólo puede predicarse si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, sujeto a las distintas condiciones de la póliza, siempre y cuando no se configure alguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Bajo ese entendido, conforme se ha señalado a lo largo de este escrito, ante la ausencia de la responsabilidad deprecada de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, como asegurado, al configurarse la ausencia de pruebas que permitan imputar responsabilidad a la entidad demandada, se concluye que no se configuró o realizó el riesgo asegurado.

CAPÍTULO V

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 475-74-994000008763– IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Se invoca el medio exceptivo, atendiendo que, sin perjuicio de la inexistencia de responsabilidad de mi asegurada, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL frente al pago de honorarios dejados de pagar a la señora LUDIN MONTAÑA CONTRERAS por parte de la ONG FUNDESA; en el hipotético e improbable caso de que se constatará que existió responsabilidad de la ADMINISTRACIÓN, se debe advertir que la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, no cubre este tipo de

amparo.

Se tiene que, la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 corresponde a:

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA **EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 11867 DE 2021** LOTE 1 REFERENTE A "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO" DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7770 "COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTÁ CUIDADORA E INCLUYENTE" DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL" (Página 1 condicionado anexo – énfasis propio).

Así entonces, esta póliza se emite consagrando como beneficiario a “terceros afectados”, es decir, aquellos que no cuentan con calidad alguna en la ejecución del convenio de asociación, puesto que éstos últimos deberían estar cubiertos frente a pólizas de responsabilidad civil contractual, al estar presentes como partes en el contrato celebrado. Al respecto, se observa:

DATOS DEL TOMADOR			
NOMBRE::	ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL	IDENTIFICACIÓN: NIT	807.008.270-6
DIRECCIÓN:	AV 3 NO. 11-40 EDIF SAN MARTIN OFICINA B-1	CIUDAD: CUCUTA, NTE DE SANTANDER	TELÉFONO: 3142617204
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			
ASEGURADO:	BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	IDENTIFICACIÓN: NIT	899.999.061-9
DIRECCIÓN:	CRA. 7 # 32-16	CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO: 6013279797
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN: NIT	001-8
DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS			

(Carátula de Póliza RCE. 475-74-994000008763)

Por ello, se observa que la identificación de los amparos (limitación positiva del contrato de seguros celebrado) fue descrita en pro de aquellos afectados por fuera de la esfera contractual, detallándolo como beneficiarios ajenos a las afectaciones por predios, labores y operaciones; de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 272,557,800.00	272,557,800.00	

(Carátula de Póliza RCE. 475-74-994000008763)

Ahora bien, el máximo órgano Constitucional en sentencia del 23 de abril de 2008 expuso la definición de asegurado en los siguientes términos:

En el contrato de seguro de responsabilidad el asegurado es el titular del interés asegurable y es aquella persona que puede ver afectado su patrimonio ante la ocurrencia de un siniestro por el cual debe responder, y cuyo patrimonio protege a través del seguro y puede tener a su vez la condición de tomador del seguro, siendo en consecuencia parte en el contrato de seguro³

³ Corte Constitucional. Expediente D-7001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

De manera que la la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, expedida por mi poderdante, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no presta cobertura material en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que el objeto de las pólizas es indemnizar los daños causados a terceros afectados en el desarrollo del convenio de asociación N. 11867 de 2021 y no de aquellos “contratistas” que son parte de su ejecución por contrato de prestación de servicios celebrado con el TOMADOR del contrato de seguro (ONG FUNDESA), como lo era la señora LUDIN MONTAÑA CONTRERAS. De lo cual se pretende hacer responsable a la asegurada, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, que no podría endilgársele en los hechos base de este litigio, resultando consecuentemente improcedente la afectación de la póliza.

En conclusión, la póliza RCE No. 475-74-994000008763 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es indemnizar los perjuicios causados por la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no la contractual. De modo que aún en el hipotético e improbable caso de que se constatará que existió responsabilidad de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, se debe advertir que la póliza identificada no cubre este tipo de amparo.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

2. PERMANECE INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONDICIONAL A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 475-74-994000008763 Y NO EXISTE SINIESTRO.

Se invoca el medio de excepción atendiendo que de las pruebas aportadas con la demanda y frente al llamamiento en garantía formulado frente a mi representada, no existe mérito para entender realizado el riesgo asegurado, pues no se demuestra la responsabilidad de los hechos demandados frente al asegurado de mi mandante, esto es, el ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, y existen causales eximentes de responsabilidad como el hecho de un tercero y la ausencia de nexo causal.

Es fundamental que el honorable despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁴ (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del derecho comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos.

Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado**. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada. (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

Debe decirse que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada respecto de la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la misma, esto es, la responsabilidad civil del tomador o asegurado. Lo anterior habida cuenta que no se configura el siniestro, pues no ha sido demostrado en cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieron producirlo.

En conclusión, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que no hubo certeza sobre las causas de los daños por los que se llama a juicio, toda vez que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, todo obedece a situaciones ajenas a mi representada, máxime cuando quien llama en garantía no es el asegurado o tomador, hace inviable la afectación del contrato de seguro. En consecuencia, no existe realización de riesgo asegurado.

Ruego declarar probada la excepción.

3. LÍMITE ASEGURADO EN LA PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 475-74-994000008763.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se

establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 272,557,800.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	272,557,800.00		

Como se probó con el clausulado del documento aportado, si se presentaran otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del Código de Comercio. Es decir, el límite global del valor asegurado por vigencia anual se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas. La suma indicada en la carátula de Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-9940000087634 es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia anual del seguro.

De este modo, en ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder este límite durante la vigencia anual, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros. Según el condicionado materializado en Póliza Seguro RCE No. 475-74-994000008763, el límite máximo de responsabilidad pactado fue de \$272.557.800

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, no queda duda sobre las sumas aseguradas. Como fuere, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

4. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO.

Adicionalmente y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay responsabilidad de mi representada, ni de los demás argumentos expuestos atrás, también se debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual este asumirá una parte del mismo, esto es, el deducible.

Lo que se denomina deducible, corresponde a una suma de dinero del valor del siniestro que se asumirá como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado. En este caso se pactó de manera específica un deducible que corresponde al 10,00% del valor de la pérdida, mínimo por 1 salario mínimo mensual legal vigente, como se enseña a continuación:

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
--

Por otra parte y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador.

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño.

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del

siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.

Ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo especial hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo, que comprende al año 2025 un salario mínimo de \$1.423.500 pesos. De igual manera, solicito que en el remoto evento de que se llegare a encontrar responsable al asegurado, se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato de seguro.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se han realizado pagos con cargo al valor asegurado, habrá de reducirse entre monto en los correspondientes rubros pagados.

6. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable juez que, en el remoto caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la

demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO VI
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Carátula de la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-9940000087634 anexos 0, 1 y 2.

CAPÍTULO VII.
ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia de Aseguradora Solidaria.
3. Poder especial conferido al suscrito para actuar

CAPITULO VIII.
NOTIFICACIONES

La parte demandante, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con el libelo introductorio; respecto de las demandadas y quien formula el llamamiento en garantía, ruego se tengan las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus escritos de contestación y formulación del llamamiento en cita.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**

4751912454

PÓLIZA No: 475 -74 - 994000008763 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **SEAS CUCUTA PROMOVEMOS SEGUROS LTDA.**

COD. AGE: **475**

RAMO: **74**

PAP:

DIA MES AÑO
17 12 2021

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DIA MES AÑO HORAS
17 12 2021 23:59

VIGENCIA DESDE A LAS

DIA MES AÑO HORAS
17 06 2022 23:59

VIGENCIA HASTA A LAS

DIA MES AÑO
13 08 2023

FECHA DE IMPRESIÓN

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO **EXPEDICION**

VIGENCIA DEL ANEXO

DIA MES AÑO HORAS
17 12 2021 23:59

VIGENCIA DESDE A LAS

DIA MES AÑO HORAS
17 06 2022 23:59

VIGENCIA HASTA A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL**

IDENTIFICACIÓN: NIT **807.008.270-6**

DIRECCIÓN: **AV 3 NO. 11-40 EDIF SAN MARTIN OFICINA B-1**

CIUDAD: **CUCUTA, NTE DE SANTANDER**

TELÉFONO: **3142617204**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**

IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.061-9**

DIRECCIÓN: **CRA. 7 # 32-16**

CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**

TELÉFONO: **6013279797**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: **BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INT NIT : 899999061**

ITEM: **1** DEPARTAMENTO: **DISTRITO CAPITAL**

CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C.**

DIRECCION: **CARRERA 7 No. 36-16**

ACTIVIDAD: **CONVENIO DE ASOCIACION**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **ESTATAL**

MANZANA: **36-7**

DESCRIPCION AMPAROS

SUMA ASEGURADA % INVAR

SUBLIMITE

CONTRATO
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

\$ 272,557,800.00
272,557,800.00

DEDUCIBLES: **10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

BENEFICIARIOS

NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN NO. 11867 DE 2021 LOTE 1 REFERENTE A "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO" DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7770 "COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTÁ CUIDADORA E INCLUYENTE" DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL"

VALOR ASEGURADO TOTAL:
\$ *272,557,800.00**

VALOR PRIMA:
\$ ***407,717**

GASTOS EXPEDICION:
\$ ***5,000.00**

IVA:
\$ ***78,416**

TOTAL A PAGAR:
\$ ***491,133**

INTERMEDIARIO

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE
CCA ASESORES EN SEGUROS LTDA

CLAVE
7818

%PART
100.00

NOMBRE COMPAÑIA

%PART

VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000475191245

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: **Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá**

YORTEGA 0

CADF2579060EFE7A5A

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

DATOS DE LA PÓLIZA

PAGINA: 2

IDENTIFICACION: **807.008.270-6**

ASEGURADOS							
ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	BOGOTA D.C - SECRETARIA DIST	899999061-9	CARRERA 7 No. 36-16	BOGOTÁ, D.C.	272,557,800.00	407,717	486,133
					PRIMA TOTAL SIN IVA		PRIMA TOTAL CON IVA
					407,717		486,133

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4751912454

PÓLIZA No: 475 -74 - 994000008763 ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS CUCUTA PROMOVEMOS SEGUROS LTDA.				COD. AGE: 475		RAMO: 74		PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO		
28	12	2021	17	06	2022	21	06	2022	23:59	4	13	08	2023
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN				
			A LAS			A LAS			DÍAS				
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL						TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION							

TIPO DE MOVIMIENTO PRORROGA		VIGENCIA DEL ANEXO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
				17	06	2022	23:59	21	06	2022	23:59	4
				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS				

DATOS DEL TOMADOR		IDENTIFICACIÓN: NIT		807.008.270-6	
NOMBRE: ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL					
DIRECCIÓN: AV 3 NO. 11-40 EDIF SAN MARTIN OFICINA B-1		CIUDAD: CUCUTA, NTE DE SANTANDER		TELÉFONO: 3142617204	

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO		IDENTIFICACIÓN: NIT		899.999.061-9	
ASEGURADO: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL					
DIRECCIÓN: CRA. 7 # 32-16		CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL		TELÉFONO: 6013279797	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		IDENTIFICACIÓN: NIT		001-8	

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS			
ASEGURADO: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INT NIT : 899999061			
ITEM: 1		DEPARTAMENTO: DISTRITO CAPITAL	
		CIUDAD: BOGOTÁ, D.C.	
DIRECCION: CARRERA 7 No. 36-16			
ACTIVIDAD: CONVENIO DE ASOCIACION			
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO		TIPO DE RIESGO: ESTATAL	
		MANZANA: 36-7	
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR
CONTRATO		\$ 272,557,800.00	
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	272,557,800.00	
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	272,557,800.00	
	RCE PATRONAL	272,557,800.00	
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	272,557,800.00	
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/RCE PATRONAL/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS			
BENEFICIARIOS NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS			

MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 11867 DE 2021 LOTE 1 REFERENTE A "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO" DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7770 "COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTÁ CUIDADORA E INCLUYENTE" DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL"

1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.	VLR ASEGURADO	VIG DESDE	VIG HASTA
2- PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE	\$ 272.557.800	20/12/2021	21/06/2022
3- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.	\$ 272.557.800	20/12/2021	20/06/2022
4-DE LA RESPONSABILIDAD SURGIDA POR		20/12/2021	21/06/2022

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***272,557,800.00	VALOR PRIMA: \$ *****0	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****0	TOTAL A PAGAR: \$ *****0
---	----------------------------------	---	--------------------------	------------------------------------

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE CCA ASESORES EN SEGUROS LTDA	CLAVE 7818	%PART 100.00	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR	(415)7701861000019(8020)00000000007000475191245	FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá	CLIENTE		YORTEGA 0
---	---------	--	------------------

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS CUCUTA PROMOVEMOS SEGUROS LTDA. COD. AGENCIA: 475 RAMO: 74 No PÓLIZA: 994000008763 ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL	IDENTIFICACIÓN:	NIT	807.008.270-6
ASEGURADO:	BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	IDENTIFICACIÓN:	NIT	899.999.061-9
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO ITEM 1

ACTOS DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS \$272.557.800 20/12/2021 21/06/2022

CLIENTE

LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: 994000008763ANEXO: 1TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA

PAGINA: 3

TOMADOR: ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTALIDENTIFICACION: 807.008.270-6

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	BOGOTA D.C - SECRETARIA DIST	899999061-9	CARRERA 7 No. 36-16	BOGOTÁ, D.C.	272,557,800.00	0	0
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						0	0

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4751912454

PÓLIZA No: 475 -74 - 994000008763 ANEXO:2

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS CUCUTA PROMOVEMOS SEGUROS LTDA.				COD. AGE: 475		RAMO: 74		PAP:			
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
09	05	2022	21	06	2022	17	07	2022	23:59	26	2023
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
			A LAS			A LAS			DÍAS		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL						TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION					

TIPO DE MOVIMIENTO PRORROGA		VIGENCIA DEL ANEXO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	
				21	06	2022	23:59	17	07	2022	23:59	26	
				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				A LAS	

DATOS DEL TOMADOR			
NOMBRE:	ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL		IDENTIFICACIÓN: NIT 807.008.270-6
DIRECCIÓN:	AV 3 NO. 11-40 EDIF SAN MARTIN OFICINA B-1		CIUDAD: CUCUTA, NTE DE SANTANDER
		TELÉFONO: 3142617204	

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			
ASEGURADO:	BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL		IDENTIFICACIÓN: NIT 899.999.061-9
DIRECCIÓN:	CRA. 7 # 32-16		CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL
		TELÉFONO: 6013279797	
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS		IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS			
ASEGURADO: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INT NIT : 899999061			
ITEM: 1	DEPARTAMENTO: DISTRITO CAPITAL		CIUDAD: BOGOTÁ, D.C.
DIRECCION: CARRERA 7 No. 36-16			
ACTIVIDAD: CONVENIO DE ASOCIACION			
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO		TIPO DE RIESGO: ESTATAL	MANZANA: 36-7
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR
CONTRATO		\$ 272,557,800.00	
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	272,557,800.00	
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	272,557,800.00	
	RCE PATRONAL	272,557,800.00	
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	272,557,800.00	
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/RCE PATRONAL/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS			
BENEFICIARIOS NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS			
MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 11867 DE 2021 LOTE 1 REFERENTE A "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO" DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7770 "COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTÁ CUIDADORA E INCLUYENTE" DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL"			
PARA EFECTOS DE LA POLIZA SE AJUSTA VIGENCIA SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 17-01-2022			
1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.	VLR ASEGURADO	VIG DESDE	VIG HASTA
2- PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE Y	\$ 272.557.800	17/01/2022	17/07/2022

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***272,557,800.00	VALOR PRIMA: \$ *****0	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****0	TOTAL A PAGAR: \$ *****0
---	----------------------------------	---	--------------------------	------------------------------------

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE CCA ASESORES EN SEGUROS LTDA	CLAVE 7818	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA
			VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

		
FIRMA ASEGURADOR	(415)7701861000019(8020)00000000007000475191245	FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CADF25790606FF7A5B

CLIENTE



YORTEGA 0

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:

<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS CUCUTA PROMOVEMOS SEGUROS LTDA. COD. AGENCIA: 475 RAMO: 74 No PÓLIZA: 994000008763 ANEXO: 2

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL	IDENTIFICACIÓN:	NIT	807.008.270-6
ASEGURADO:	BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	IDENTIFICACIÓN:	NIT	899.999.061-9
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO ITEM 1

LUCROCESANTE	\$ 272.557.800	17/01/2022	17/07/2022
3- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. .	\$ 272.557.800	17/01/2022	17/07/2022
4-DE LA RESPONSABILIDAD SURGIDA POR			
ACTOS DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	\$272.557.800	17/01/2022	17/07/2022

CLIENTE

LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: 994000008763ANEXO: 2TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA

PAGINA: 3

TOMADOR: ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTALIDENTIFICACION: 807.008.270-6

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	BOGOTA D.C - SECRETARIA DIST	899999061-9	CARRERA 7 No. 36-16	BOGOTÁ, D.C.	272,557,800.00	0	0
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						0	0

Señores
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Referencia:	RADICADO:	202300266
	DEMANDANTE.	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
	DEMANDADO.	LUDIN MONTAÑA CONTRERAS
	LLAMADA EN GARANTIA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. 38.264.817 de Ibague
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116



Certificado Generado con el Pin No: 9438392740227470

Generado el 02 de diciembre de 2024 a las 12:49:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y



Certificado Generado con el Pin No: 9438392740227470

Generado el 02 de diciembre de 2024 a las 12:49:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial



Certificado Generado con el Pin No: 9438392740227470

Generado el 02 de diciembre de 2024 a las 12:49:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal


NATALIA GUERRERO RAMÍREZ
9438392740227470

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."